

República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DEMANDANTE:** SERVIOLA SAS

**DEMANDADO:** COOMEVA EPSA

**RADICACIÓN:** 11001 22 05 000 2021 00217 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### **S E N T E N C I A:**

**Objeto:** Resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida el 4 de junio de 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud.

### **SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

#### **Pretensiones:**

- Se declare que la EPS debe reconocer y pagar las incapacidades que les fueron otorgadas a los trabajadores por enfermedad general por médicos o transcritas por la EPS, los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

#### **Hechos relevantes:**

- SERVIOLA suscribió contrato de trabajo con trabajadores afiliados a la EPS en calidad de cotizantes del régimen contributivo, quienes presentaron las incapacidades médicas por enfermedad general, las que fueron expedidas por profesionales de la salud adscritos a la EPS o fueron debidamente transcritas.
- La compañía presentó la solicitud de pago ante la EPS y a la fecha de presentación de la demanda la EPS se ha negado a pagar las incapacidades.
- Durante la vigencia de la relación laboral, la compañía siempre pago de manera completa y oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social, (fls.1 a 8).

### **SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN**

La EPS demandada no presentó contestación de la demanda, (fl. 51).

### **DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA**

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante decisión de 4 de junio de 2020 accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó a COOMEVA a pagar la suma de \$993.522 por concepto de seis incapacidades más la actualización monetaria y la suma de \$49.676 por concepto de agencias en derecho. (fls. 50-55).

#### **Argumentos**

Previa verificación con la demandante, se encuentra que reconoció que de las 29 incapacidades reclamadas, la EPS reconoció 22, quedando 7 pendientes de pago. Una vez verificadas las incapacidades pendientes de pago encontró que en el caso de la trabajadora MARÍA FERNANDA TROCHA ISSA no se evidencia el pago de la incapacidad por parte de la demandante a la trabajadora, en consecuencia, solo ordenó el reconocimiento de seis incapacidades.

Respecto de los intereses moratorios, señaló que no se encuentra acreditada la reclamación a la EPS ni la negativa de esta para pagar las incapacidades, por lo que ordenó que las incapacidades se reconocieran de manera indexada; y fijó las agencias en derecho teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Parte apelante: Demandante**

- Las incapacidades 10232049, 10220726 y 10228198 se liquidaron con un ingreso base de cotización inferior al reportado en la demanda.
- Se acredita el pago de la incapacidad 10187801 con los documentos aportados con la demanda.
- Hay lugar al pago de los intereses moratorios porque con la demanda se allegó las reclamaciones de las incapacidades, lo cual fue aceptado por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, y, en consecuencia, procede el pago de intereses moratorios por la mora en el pago de todas las incapacidades.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si hay lugar a reliquidar las incapacidades, si se acredita el pago de la incapacidad 10187801 y si hay lugar a la imposición de intereses moratorios.

**Elementos de prueba:**

- A folios 30 y 38, cds.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1122 de 2007, al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993, dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

*“(..).será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.*

*Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002°.*

Respecto del pago de las incapacidades, las normas que se aplican determinan la responsabilidad de su reconocimiento y pago en cada momento de la incapacidad del afiliado:

Del día 1 a 2 corren por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2493 de 2013.

Del día 3 al 180 deben ser canceladas por la Empresa Promotora de Salud (EPS), de acuerdo con lo previsto por el precepto 206 de la Ley 100 de 1993.

Dicho trámite debe ser adelantado por el empleador (Artículo 121 del Decreto 19 de 2012).

El primer punto de apelación se refiere al salario que se tuvo en cuenta para liquidar las incapacidades 10232049, 10220726 y 10228198 porque los beneficiarios devengan un salario superior al mínimo, Revisado los elementos de prueba se encuentra respecto de las incapacidades que los dos primeros días de cada una de ellas se encuentra a cargo del empleador, en la incapacidad 10232049 se observa en las pruebas que el salario que se tuvo en cuenta para la cotización del mes de febrero de 2017 fue la suma de \$2'946.000, se encuentra a cargo de la EPS un día, por lo que el valor a reconocer es la suma de \$65.460 y en la sentencia de primera instancia se ordenó pagar el valor de \$47.441, por lo que hay lugar a modificar la sentencia respecto del trabajador ISSAC SILFRIDO FLORES.

En relación con la incapacidad 10220726, se observa que el salario base de cotización fue la suma de \$730.000, y la incapacidad a cargo de la EPS es por 15 días por corresponder a una prórroga, al realizar las operaciones aritméticas el resultado es inferior al salario mínimo legal vigente por lo que se colige que el valor de la incapacidad corresponde a \$368.859 y, en consecuencia, habría lugar a modificar la sentencia de primera instancia por la incapacidad de la señora LICETTE PAOLA ECHENIQUE, de no ser que se observa que la incapacidad 10304011 a favor de la misma trabajadora, no es una prórroga y se liquidó en la sentencia por quince días pese a que solo se concedió por diez días como se constata en el expediente, por lo tanto, no hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia.

Frente a la incapacidad 10228198 se observa que la primera instancia tuvo como salario de cotización la suma de \$1'921.860, pero el ingreso base de cotización fue la suma de \$2'393.000 y, en consecuencia, a la EPS le corresponde pagar por los dos días de incapacidad superior a los dos primeros la suma de \$106.345, por lo que hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia.

En conclusión, se modificará la sentencia, para ordenar a la demandada pagar a la demandante la suma de \$1.032.474=.

El segundo punto de apelación se refiere a la prueba del pago de la incapacidad 10187801 por parte de la demandante a la trabajadora, para lo cual allega en el escrito de impugnación los desprendibles de nómina y aduce que se presentaron en el trámite procesal; revisados los elementos de prueba que obran en el expediente se verifica que la incapacidad corresponde a tres días del 31 de enero de 2017 a 2 de febrero de 2017, los desprendibles de pago aportados corresponde a los meses de marzo y de abril, en los cuales se puede observar que hacen referencia a varios días de incapacidad que

superan los 3 días reclamados, nótese que en desprendible de marzo se refiere a  $32 + 8 = 40$  días, en el mes de abril a 32 días, con descuento de sueldo pago incapacidad en el mes de marzo de 32 días y en el mes de abril ese descuento es de 64 días, por lo que no se puede tener certeza sobre si los días efectivamente reclamados, efectivamente fueron pagados por la accionante.

En ese orden de ideas, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia en ese punto.

El tercer punto de apelación se refiere al pago de intereses moratorios, respecto de los cuales la sentencia de primera instancia no encontró acreditada la reclamación a la EPS ni una respuesta negativa. Verificado el expediente no se constata ningún elemento de prueba que permita inferir la reclamación que de lugar a constituir en mora a la EPS, ni tampoco se puede tener en cuenta el argumento expuesto por la impugnante de que dicha mora fue aceptada en la contestación de la demanda, porque en los antecedentes de la sentencia se indica que la demandada no presentó escrito de contestación (fl. 51).

De tal manera que en el presente caso no hay lugar a la imposición de los intereses moratorios consagrados en el parágrafo 1º. del artículo 24 del Decreto 4023 de 2011.

Por las anteriores razones, se modificará parcialmente la sentencia de primera instancia.

**COSTAS** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

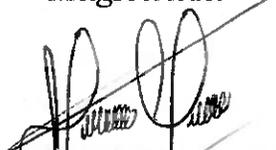
**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 4 de junio de 2020, por las razones expuestas, el cual quedará así: **SEGUNDO: ORDENAR** a COOMEVA EPS S.A. pagar la suma de UN MILLON TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ( \$1.032.474=), con las actualizaciones monetarias correspondientes a favor de SERVIOLA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, el 4 de junio de 2020, en todo lo demás.

**TERCERO:** sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado  
SALVO VOTO